



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00166**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia (sentencia)	\$500.000
Agencias en derecho de segunda instancia (autos)	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$1.000.000
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$2.500.000</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**



[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00166 00**

Miguel Antonio Páez Pinilla vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

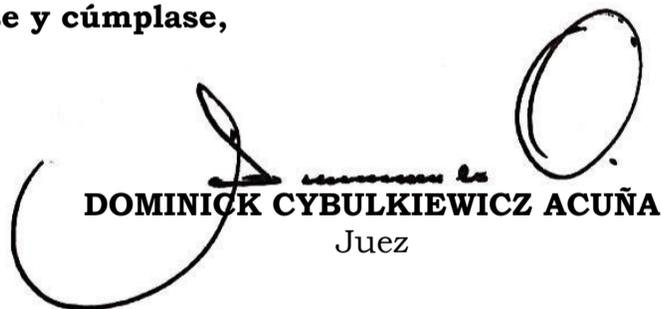
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.500.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00166 - Miguel Antonio Páez Pinilla vs Bavaria & CIA SCA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac4711faf7f1aa441afea745ff45a49c712bc60efbe258a7deff3c485e2fb29**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00002**, con sustitución de poder y para programar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00002 00**

Leonor Bautista Canasto vs. Inmobiliaria Dos Mares S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el pasado 17 de noviembre de 2022 no pudo llevarse a cabo debido a un cruce de fechas con el expediente **2020-00345** (archivo30).

De igual manera, se evidencia que la demandante expresó que «*dicho proceso ha sido llevado por abogados de oficio designados por la defensoría del pueblo en donde me han sustituido de servidor cinco veces, por lo cual no se ha presentado el debido compromiso del caso, puesto que para la anterior audiencia el abogado designado se comunicó conmigo un día antes y lo único que preguntó fue que si ya tenía determinada la cuantía de la indemnización, sin brindarme indicación alguna de las implicaciones procesales y jurídicas o etapas a seguir*» (archivo27).

Por tal motivo, y al encontrarse una sustitución de poder válidamente conferida (archivo26), el suscrito juez dispone:

**Primero: Reprogramar** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **2 de junio de 2023**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir



de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas pueden participar virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

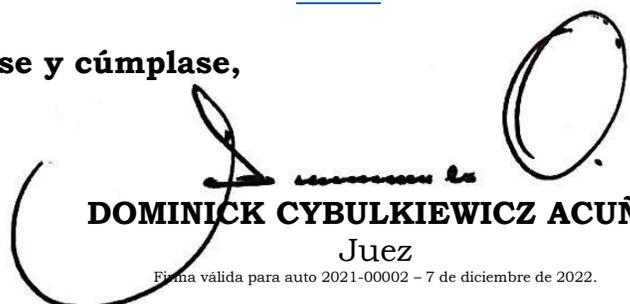
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

**Segundo: Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Maygleth Yanira Verdugo Montaña, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 321.883 expedida por el C.S. de la J., según la sustitución de poder allegada.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00002 - Leonor Bautista Canasto vs. Inmobiliaria Dos Mares S.A.S](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00002 - 7 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c56ba65c9f07ff1201f31c523d931e63255660b07a3f78e5f1f015ef897521**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00011**, para reprogramar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00011 00**

Manuel Gualteros Ortiz vs. Carbones y Coques Cullinan S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y dado que no ha sido posible ubicar una fecha más cercana a la espera de una cancelación y/o aplazamiento de otra agendada para el resto del año 2022, **se programa** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de mayo de 2023**, a las **8:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **5 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

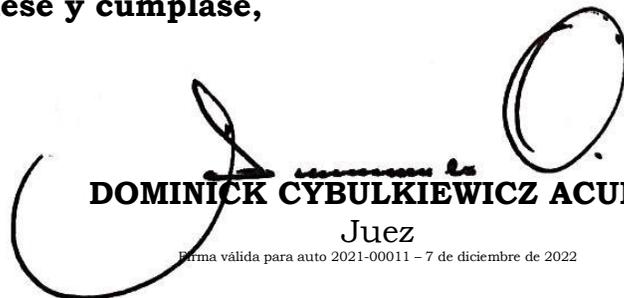
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00011 - Manuel Gualteros Ortiz vs. Carbones y Coques Cullian S.A.S](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00011 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfa7a0f58952043a4a793dfc17bd8826fc7927fcd8283267db9f7f02d45deb5**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00019**, para reprogramar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00019 00**

Martha Patricia Pinzón Torres vs. Parque Cementerio Zipaquirá Limitada.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el pasado 14 de octubre de 2022 no pudo llevarse a cabo porque el titular del juzgado se encontraba en comisión de servicios.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social y debido a que la agenda del juzgado está bastante apretada, y se abrió un espacio para ello, **se reprograma** audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del mismo código, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de febrero de 2023**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se proferirá **sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **5 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

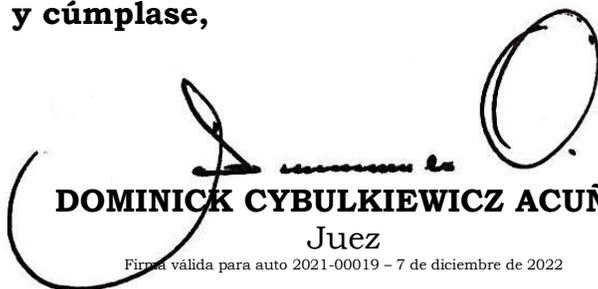


Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00019 - Martha Patricia Pinzón Torres vs. Parque Cementerio Zipaquirá Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00019 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f5dd6402687d1f4a83f07de5cd00800304da0cb246a8b8beac81f1f94a89cd**  
Documento generado en 07/12/2022 09:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
[\*\*https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica\*\*](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**Informe secretarial.** 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00039**, para reprogramar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00039 00**

Daniel Sneyder Novoa Puentes vs. Solayne Bejarano Sánchez.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el 11 de noviembre de 2022 no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y dado que no ha sido posible ubicar una fecha más cercana a la espera de una cancelación y/o aplazamiento de otra agendada para el resto del año 2022, **se reprograma** la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de mayo de 2023**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas de rigor, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá



suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar virtualmente.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

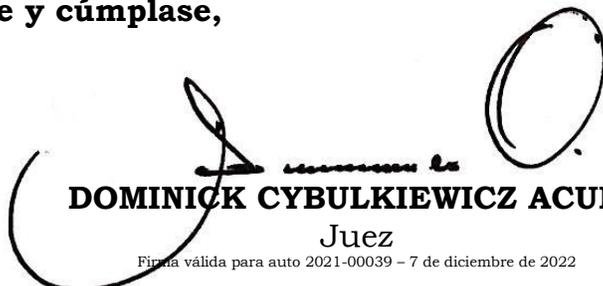
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00039 - Daniel Sneyder Novoa Puentes vs. Solayne Bejarano Sánchez](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00039 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1153f647c4a3e4812e1b610e54b327b4abe712f4bc5446efe2347dfcc489a36**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00186**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$2.500.000
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$2.500.000</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00186 00**

Luis Henry Benítez Rodríguez vs. Outsourcing Multiservicios Integral Empresariales Ltda.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

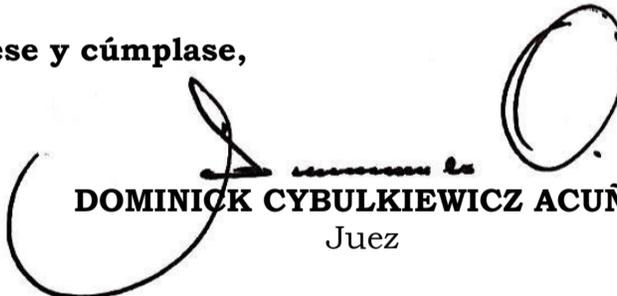
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.500.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00186 - Luis Henry Benitez Rodríguez vs Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7f4995c5da6e6386c2017dfcfdde1fb5a067ce3b79c4ebf077674b87b906b0**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00275**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$500.000
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$500.000</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00275 00**

Porvenir Pensiones y Cesantías S.A. vs. Disnaequipos S.A.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

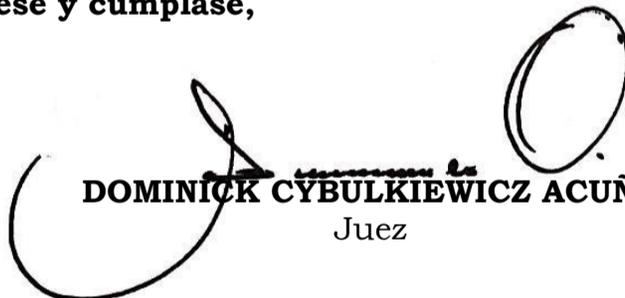
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$500.000**, a cargo de la entidad ejecutante y a favor de la contraparte.

En firme este auto y una vez enviados los oficios de desembargos correspondientes, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo estatuto referido.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00275 - Porvenir S.A. vs Disnaequipos S.A](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5bbddb5522485b83b3560ebb496d4c1a4da68d706df96157b338f678b5a7dc**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00293**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00293 00**

José Luis Gómez Novoa vs. Derco Colombia S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

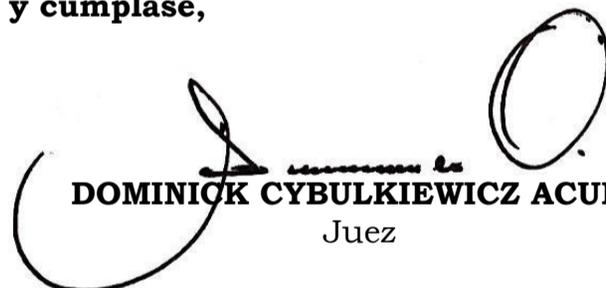
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Disponer** que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00293 - José Luis Gómez Novoa vs Derco Colombia SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1490caf9034bccd7bb8766904ced9545f59ae7a1c9e5719f9e1f766f30d934f**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00353**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00353 00**

Andrea Cecilia Aguilar Dávila vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [juri.arcasalud@gmail.com](mailto:juri.arcasalud@gmail.com), acompañado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio y, para acreditar tal aspecto, aportó la constancia de entrega del día 2 de marzo de 2022 (archivo16).

Sobre el particular, conviene precisar que, aunque en el auto proferido el 17 de noviembre pasado se plasmaron dos direcciones de notificaciones judiciales, en concreto, [juri.arcasalud@gmail.com](mailto:juri.arcasalud@gmail.com) y [arcasaludips@gmail.com](mailto:arcasaludips@gmail.com), lo cierto es que la primera de ellas es la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal y, por lo mismo, es la oponible (archivo08).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 4 de marzo del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 18 de marzo siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por no contestada** la demanda por parte de la **IPS Arcasalud S.A.S.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de abril de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de



la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

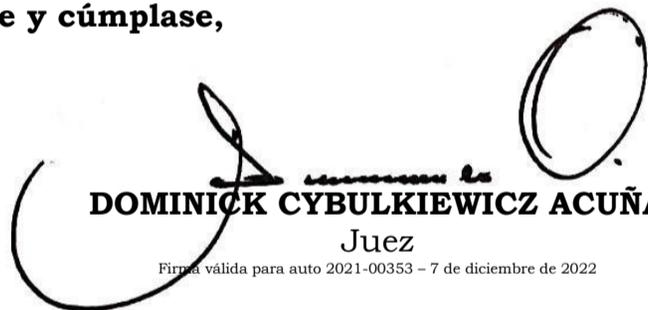
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00353 - Andrea Cecilia Aguilar Dávila vs IPS Arcasalud SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00353 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495f813455e18e813932dcac089ea189f3aa054a0f3644e4236a127deea2fff4**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00371**, para reprogramar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00371 00**

Flor Ángela Olave Ballesteros vs. Gloria Carolina Sarmiento Sánchez.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo porque hubo un cruce con otra audiencia dentro del expediente **2020-00251**.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y dado que no ha sido posible ubicar una fecha más cercana a la espera de una cancelación y/o aplazamiento de otra agendada para el resto del año 2022, **se programa** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **19 de mayo de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar



una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas pueden participar virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

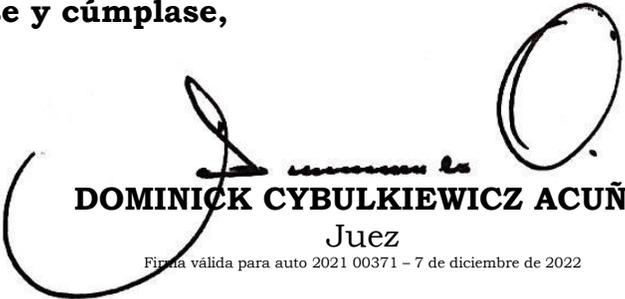
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00371 - Flor Ángela Olave Ballesteros vs Carolina Sarmiento Sánchez](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021 00371 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b3659a14ca7c6b90502c95b6259c073aad8f47e2216eed80dccbacc8593512**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00408**, para resolver desistimiento de recurso de apelación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00408 00**

Minerales Prodeka SAS vs. Sintraproquipa y otros.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente electrónico, se observa que la entidad demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia proferida en audiencia pública de trámite y juzgamiento celebrada el pasado 23 de noviembre de 2022 (archivo24).

Por tal motivo, y al considerar que se encuentran satisfechas las exigencias previstas en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia presentado por la entidad demandante.

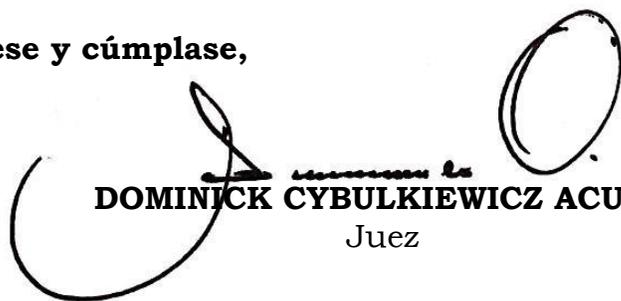
**Segundo: Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que se resuelva el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado 23 de noviembre de 2022.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00408 - Minerales Prodeka SAS vs Sindicato Nacional Sintraproquipa](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2080363c9f25c80dcc7a3566d951424c49761fefe08a35962d373b8b15d9e64**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00421**, con subsanación de contestación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**



[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00421 00**

Luis Alberto Cruz Tibaquirá y otros vs Transportes y Servicios Transer S.A. (acumulados).

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinada la subsanación de la contestación allegada en tiempo, se evidencia que se aportó el mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder al abogado, así como las pruebas solicitadas que se encuentran en su poder referentes en «1. Reglamento Interno de trabajo 2. Manual de funciones de conductor –operador de tractomula. 3. Desprendibles de nómina de los últimos cinco años correspondientes al trabajador JAIRO BECERRA 4. Certificados de ingresos y retenciones de los últimos cinco años del Trabajador JAIRO BECERRA. 5. Desprendibles de nómina de los señores LUIS ALBERTO CRUZ TIBAQUIRA, JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ DIAZ, ERIBERTO GUARIN BONZA Y MANUEL FERNANDO RESTREPO. 6. Certificados de ingresos y retenciones de los aquí demandantes LUIS ALBERTO CRUZ TIBAQUIRA, JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ DIAZ, ERIBERTO GUARIN BONZA Y MANUEL FERNANDO RESTREPO» (archivo08 y 09).

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Transportes y Servicios Transer S.A.**

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **5 de junio de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución



para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

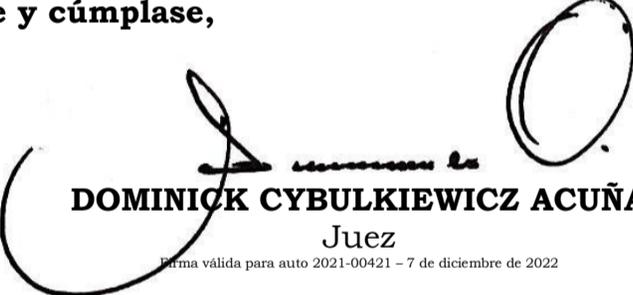
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Juan Camilo Pérez Díaz, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 129.166 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00421 - Luis Alberto Cruz Tibaquirá y otros vs Transportes y Servicios Transer SA \(acumulados\)](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00421 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3194a6b4c186e0fe861f55990bf3b2cd525e5516641263686f1d7edf3d6f1a**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00115**, para reprogramar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00115 00**

Juan Alberto Arrieta Yuhuisupto vs. Grupo Médico Incolger S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia programada para el pasado 22 de noviembre no se llevó a cabo debido a que la apoderada judicial del demandante, quien dicho sea de paso, tiene calidad de defensora pública y representa los intereses de quien es beneficiario de un amparo de pobreza, solicitó aplazamiento (archivo13).

Por tal motivo, y con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se accede** a ello por una sola vez, y **se reprograma** audiencia pública consagrada en el mencionado artículo, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de*



*las partes o sus apoderados se hallen presentes», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.*

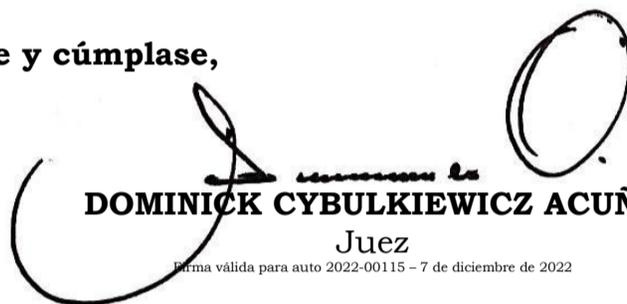
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden al siguiente:

[2022-00115 - Juan Alberto Arrieta Yuhuisupto vs Grupo Médico Incolger SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00115 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2ced06af49cec50f26fd5b2968b90ae2fac7766b0d863d01f69d95857de209**  
Documento generado en 07/12/2022 09:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00162**, con respuesta de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y memorial de las partes.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://www.whatsapp.com/business/profile/3224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00162 00**

Jair Ruíz Otálora vs. Auto Clipper Ltda y otro.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso librar mandamiento de pago contra **AutoClipper Ltda.**, si no fuera porque se observa que esa entidad ya efectuó el pago del cálculo actuarial por las cotizaciones a seguridad social en pensiones del demandante por la suma de **\$6.038.456**, elaborado por Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, dentro del término concedido (archivos33,35 y 37).

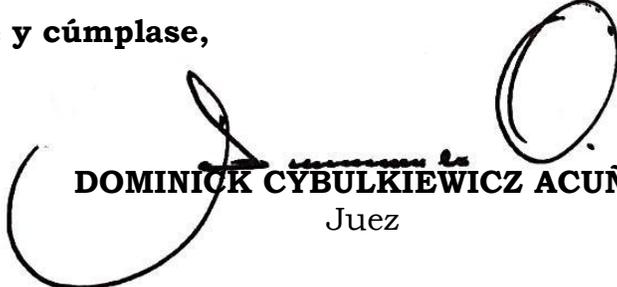
Por otra parte, se evidencia que la codemandada **Transsal S.A.S.** insistió en que ya realizó el pago del cálculo actuarial a su cargo, incluso antes de que se librara orden de apremio en su contra (archivo36).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y garantizar el derecho de réplica a la contraparte, **se corre traslado** a la parte ejecutante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, manifieste lo que considere pertinente, en especial, sobre el **pago total** de las obligaciones perseguidas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f75cabb8f6aff20bd7f892d1e659a4af061fe49b0a8bf2d053fad0e9dc73d4**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00266**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00266 00**

Pasión De Jesús Sánchez Romero vs. Gloria Mercedes Pérez Luna y otro.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió 2 mensajes de datos el pasado 2 de noviembre, con destino a las direcciones [glope0831@gmail.com](mailto:glope0831@gmail.com) y [inversioneslevan@gmail.com](mailto:inversioneslevan@gmail.com) con el fin de notificar personalmente por medios electrónicos a los 2 demandados, acompañado de la demanda y sus anexos, más la subsanación y el auto admisorio y, para probar tal aspecto, aportó las constancias que emitió el servidor sobre «lectura de mensaje» y «acuse de recibo» (pp. 4-11, archivo17).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal por medios electrónicos se surtió para **Gloria Mercedes Pérez Luna** el 4 de noviembre del mismo año y para **Julio Alberto Jiménez Rueda** el 10 de noviembre siguiente, los convocados tenían hasta el 22 y 25 de noviembre a las 5:00 p. m., para dar respuesta según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hicieron.

En este punto, conviene precisar que, si bien la parte demandante incurrió en una imprecisión al citar el artículo 409 del Código General del Proceso, precepto legal incompatible con el procedimiento laboral, lo cierto es que tal aspecto no invalida el acto de enteramiento al contener exactamente el mismo término de traslado que rige en esta especialidad.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por no contestada** la demanda por parte de **Gloria Mercedes Pérez Luna** y **Julio Alberto Jiménez Rueda**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de abril de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de



## **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual, en caso de no usar la opción web, se solicita descargar la aplicación con tiempo.

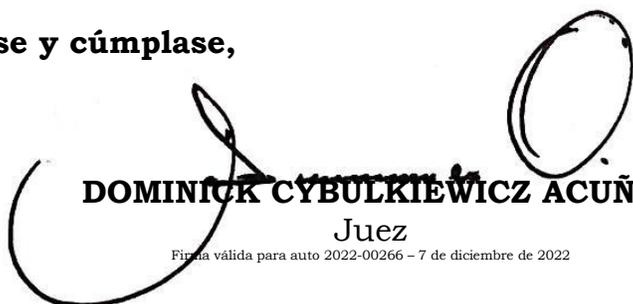
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00266 - Pasión De Jesús Sánchez Romero vs Gloria Mercedes Pérez Luna y Otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CÝBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00266 - 7 de diciembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf9f6fe6366ec294dc4aaab9c86ae83c7abe1788af9aec859364b5ebcdc6b41**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00344**, con subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00344 00**

Beatriz Gómez de Mellizo vs. ESE Hospital San Antonio de Sesquilé y otros.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Beatriz Gómez de Mellizo** contra la **Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Sesquilé** y el **Departamento de Cundinamarca**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, por las razones que, a continuación, se exponen brevemente:

En relación con la competencia por razón del lugar en las controversias laborales contra los departamentos, el artículo 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que esta se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio** dentro del respectivo departamento o el de **su capital**, a elección de la parte demandante. Por su parte, el artículo 10 *ibidem* señala que cuando se trata de controversias contra una empresa oficial como es el caso de las empresas sociales del Estado, la competencia territorial se determina por el **domicilio del demandado** o el **lugar en donde se haya prestado el servicio**, también a elección de la parte demandante.

Del hecho 2.º de la demanda se desprende que la demandante prestó sus servicios en el municipio de **Sesquilé**, entidad territorial que, según el mapa judicial hace parte del circuito de **Chocontá** y que dicho sea de paso corresponde al domicilio de la empresa social del Estado. Lo anterior implica que se activa la posibilidad de escoger entre el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá** o el **Juez Civil del Circuito de Chocontá**.

Por auto proferido el 10 de noviembre de 2022 se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes a la luz del artículo 14 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En la subsanación de la demanda, se seleccionó al **Juez Laboral del Circuito de Bogotá** que, como se dijo, corresponde precisamente al de la capital del departamento de Cundinamarca, sin que el juez esté en posibilidad de desconocer tal aspecto a raíz del fuero electivo (p. 10, archivo05).

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del



Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática procesal, solo opera cuando se ha admitido efectivamente la demanda (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

**Primero: Declarar** la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

**Segundo: Remitir** el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00344 – 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447bd871f0c0e1a9e5faec746cf4ed02c940c0e90c3a7dc5811666575bd61f12**  
Documento generado en 07/12/2022 09:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00351**, con subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00351 00**

Marilyn Daniela Rodríguez Jiménez vs. Dream Rest Colombia SAS.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte interesada: **i)** aclaró la pretensión condenatoria primera en el sentido de solicitar únicamente las diferencias de las acreencias laborales; **ii)** señaló que la indemnización pretendida es la moratoria contenida en el artículo 65 del CST; **iii)** aclaró que la historia laboral corresponde a la de Colpensiones; y **iv)** relacionó los documentos de páginas 17 a 70 y 78 y prescindió del documento enlistado como «*certificaciones laborales emitidas por la entidad, por la cual se puede deducir que no se calculó bien la base de liquidación de las prestaciones sociales, el valor certificado es inferior al establecido en la historia laboral del fondo de pensiones*» (archivo05). Por lo demás, y aun cuando no corrigió del todo lo relativo al subtítulo de «SALARIOS ADEUDADOS», lo cierto es que tal deficiencia puede superarse de oficio por la administración de justicia.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Marilyn Daniela Rodríguez Jiménez** contra **Dream Rest Colombia S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

**Segundo: Notificar personalmente** a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, incluida su subsanación (archivo01 y p. 2, archivo05), la parte demandante deberá enviar solo copia de este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º ibidem.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes



al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación personal en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00351 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c10427352ae75fa8ce61268a58472f184e995809d934cdae624f0490bf79aa9**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00371**, con solicitud de amparo de pobreza.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00371 00**

Solicitante: Eurys Dayana Pérez Dávila.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que «(...) *al no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo mi cuidado, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento (...)*» (archivo02).

#### **Amparo de pobreza: definición.**

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «*sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*».

#### **Oportunidad para solicitarlo.**

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «*o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*».

#### **Requisitos para concederlo.**

Con arreglo en el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la



prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

### **Caso concreto.**

En el presente caso, este juzgador encuentra que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

### **Resuelve:**

**Primero: Conceder** el amparo de pobreza solicitado.

**Segundo: Designar** como **apoderado** al abogado **David Ernesto Guerrero Salcedo**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 307.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte al abogado que la designación **es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen un eventual rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una **multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales**.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico [glegalgroup@outlook.es](mailto:glegalgroup@outlook.es).

**Tercero: Advertir** a la persona solicitante que los beneficios tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, **sin perjuicio de las sanciones penales por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante el juzgado.**

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00371 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b0acf8d829140ad23c15df17aa85c5fb14dc82ebc53262ebcabdb1beb0089**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00372**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00372 00**

Jorge Luis Ardila Barbosa vs. Centro Comercial y Profesional Diosa Chía PH.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Jorge Luis Ardila Barbosa** contra el **Centro Comercial y Profesional Diosa Chía PH**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

**Segundo: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

**Tercero: Notificar personalmente** a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda junto con los anexos al tiempo de su radicación (p. 1, archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**Quinto: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Paul Andrés Contreras Garay, quien se



identifica con la tarjeta profesional No. 102.135 expedida por el C.S. de la J.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00372 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62279bb09baeb4cad16e5d435c5f2c132439878ccae535337ea8ee0c41049a66

Documento generado en 07/12/2022 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00374**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00374 00**

Gustavo Castillo Infante vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Gustavo Castillo Infante** contra **Bavaria & CIA SCA**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 1.º y 3.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

#### **1. Pretensiones.**

##### **1.1. Precisión y claridad.**

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que la pretensión segunda condenatoria consecucional no es clara porque allí se pretende que «*condénese la empresa Bavaria a pagarle a favor del señor Gustavo Castillo Infante a título de indemnización*», sin hacer referencia a qué tipo de concepto en particular.

Lo mismo sucede con la pretensión cuarta condenatoria consecucional porque allí se pretende el pago de «*todos los beneficios extralegales establecidos en la convención colectiva vigente en la empresa BAVARIA., desde el momento del traslado hasta que se haga efectivo la reinstalación a título de indemnización*», sin especificar ninguno de ellos y/o concretarlos.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.



## 2. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. <b>EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</b></p> <p>Se podrá conferir poder especial por <b>mensaje de datos con firma digital.</b></p>	<p>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante <b>mensaje de datos</b>, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p><b>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</b></p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 15, archivo02). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento con firmas escaneadas, pero ello no es armónico con la ley instrumental.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Lo dicho, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del estatuto general.

## 3. Pruebas.

### 3.1. Petición individualizada de las pruebas.

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 61 a 63 y 66 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cuestión, que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

### 3.2. Pruebas que se pretenden hacer valer.



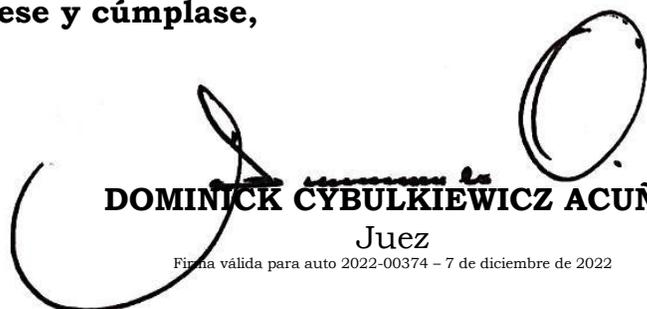
Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como «9.3.Certificado como afiliado a junta directiva de SINALTRACEBA S.I bajo el cargo de Presidente».

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00374 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7b8a865d270c9de9632fc19e63feed42787ee79b81a57a2d1a6d3560854a52**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00375**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00375 00**

María Lucía Beltrán de Cantor vs. Colpensiones.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **María Lucía Beltrán de Cantor** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los del artículo 25A, y mucho menos los del numeral 1.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, por las razones que se exponen a continuación:

#### **1. Pretensiones.**

##### **1.1. Precisión y claridad.**

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)»*.

En el presente caso, este fallador estima que la pretensión condenatoria contenida en el literal b) que reclama *«el reconocimiento y pago de la indexación del ingreso base de liquidación (primera mesada pensional)»* no es del todo clara porque no es comprensible si lo que se pretende es la indexación del ingreso base de la liquidación de la pensión de vejez que se había reconocido en vida al cónyuge fallecido, o sencillamente se hace alusión a él para efectuar el cálculo de la pensión de sobrevivientes como si se tratara de la muerte de un afiliado, lo que se traduciría prácticamente en un desconocimiento de lo regulado en el inciso 1.º del artículo 48 de la Ley 100 de 1993 según el cual *«el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba»*. O si se refiere es a la indexación de un eventual retroactivo pensional.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

##### **1.2. Indebida acumulación de pretensiones.**



Dispone el artículo 25A citado que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes aspectos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, este fallador considera que las pretensiones relativas con el pago de la indexación e intereses moratorios se excluyen entre sí y, por lo mismo, no pueden ir en el mismo nivel.

La jurisprudencia laboral ha sostenido que, si bien los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación corresponden a dos rubros diferentes, al ser los primeros una consecuencia jurídica que se impone por la mora y la segunda hacer frente a la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo, lo cierto es que no podrían ser pagados de manera conjunta «debido a la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional» o, en otras palabras, porque los segundos están incorporados en los primeros (CSJ SL2836-2022).

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

## 2. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar su derecho de postulación.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. <b>EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</b></p> <p>Se podrá conferir poder especial por <b>mensaje de datos con firma digital.</b></p>	<p>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante <b>mensaje de datos</b>, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p><b>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</b></p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no



está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo. Lo que se observa es que se suscribió y firmó un documento que luego fue escaneado, pero ello no es armónico con la ley instrumental (p. 12, archivo02).

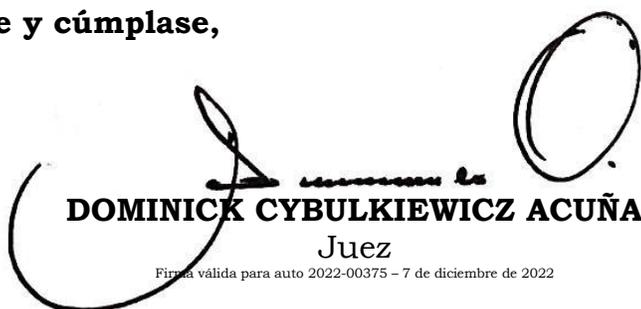
En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Lo dicho, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del estatuto general.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00375 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f046a45d95051bc3507159322273f46f5becbf26a9cce6cdf9ad624452a3b07

Documento generado en 07/12/2022 09:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00377**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**



[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00377 00**

Comfacundi EPS en liquidación vs. Kamex International SAS.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente electrónico, se observa que la entidad ejecutante presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, el pago de la suma de **\$6.000.000** por concepto de anticipos realizados por la prestación de servicios de salud no legalizados, más los intereses moratorios, contenidos en la resolución No. RLA-P-00035 del 1.º de febrero de 2021 proferida por su agente especial liquidador.

#### **1. Competencia de la especialidad de laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria.**

La Corte Constitucional ha determinado que las demandas ejecutivas derivadas de actos administrativos que se emitan por el agente liquidador de una EPS en los que se ordena la legalización y/o devolución de anticipos entregados a una institución prestadora de salud o a un particular, asociados a la prestación de servicios de salud, son de competencia de esta especialidad porque se trata de ejecuciones de obligaciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no corresponden a otra autoridad u otra jurisdicción según el numeral 5.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Corte Constitucional, A-883-2021 y A-618-2022).

#### **2. Del título ejecutivo.**

Dispone el artículo 100 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable como complemento, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia o condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



En este punto, importa destacar que la definición legal de título ejecutivo no puede quedarse reducida únicamente esas expresiones, sino que, más bien, debe extenderse, y a raíz de una incorporación de todos los asuntos de competencia de esta especialidad, a aquella unidad jurídica conformada por uno o varios documentos que provienen del deudor o de su causante, o de una providencia judicial o, incluso, de la misma ley o del acuerdo entre dos o más partes, en cuyo contenido se muestra inequívocamente una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en pagar una suma de dinero, dar o hacer o no hacer algo, originadas en una relación de trabajo o en la relación jurídica de la seguridad social. Por excepción, el título puede ser creado por el acreedor como sucede con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral (salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar).

### **3. De la acción de cobro de anticipo o legalizaciones de servicios de salud derivados de relaciones contractuales con IPS o particulares.**

Establece el literal k) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 que las entidades promotoras de salud pueden prestar servicios a sus afiliados directamente por intermedio de sus propias instituciones o contratar con instituciones prestadoras de salud y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional debidamente constituidos o particulares.

En relación con los anticipos por servicios prestados en salud que se giran a los particulares o IPS, valga recordar que estos corresponden a sumas pagadas por un bien acordado que no ha sido entregado, o por un servicio cuya prestación no se ha efectuado, que derivan de lo regulado en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, así como de lo reglamentado en el capítulo 4 del título 3, parte 5, del libro 2 del Decreto 780 de 2016.

Bajo ese enfoque, y en lo que concierne a la conformación del título ejecutivo, este juzgador considera que, en el marco de su autonomía e independencia, este debe conformarse por los siguientes: **i)** por el acto administrativo que evidenció el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la IPS o del particular, acompañado de la constancia de ejecutoria y firmeza; **ii)** por el comprobante de pago y/o giro del anticipo por el servicio contratado; y **iii)** por los documentos que acrediten la relación jurídica contractual que se dio entre la EPS y la IPS o particular para la prestación de un servicio determinado a la que se hace referencia en el decreto citado.

De esta manera se habla de título ejecutivo complejo o compuesto, y de ellos debe emanar la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

En el presente caso, la parte interesada allegó la resolución No. RLA-P-00035 del 1 de febrero de 2021 *«por medio de la cual se realiza un requerimiento para la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios de salud y/o se ordena la devolución en favor del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7»* por medio de la cual resolvió *«ORDENAR a KAMEX INTERNATIONAL SAS entidad identificada con el NIT 800060704, que dentro del término perentorio de diez (10) días calendario contados desde la notificación de la presente Resolución, efectuó la legalización ante el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, por valor de SEIS MILLONES PESOS (\$ 6.000.000),*



los cuales fueron cancelados por concepto de anticipo. (...) En caso de no efectuarse la legalización de los anticipos dentro del término señalado en el artículo primero de la presente resolución, **ORDENAR EL REINTEGRO** en favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, y en contra de KAMEX INTERNACIONAL SAS entidad identificada con el NIT 800060704, del cumplimiento de la obligación establecida en el presente acto administrativo, pagando a favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, en el término de diez (10) días calendario, la suma de SEIS MILLONES PESOS (\$ 6.000.000) moneda legal colombiana, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución» (pp. 52-59, archivo02), acompañado de la constancia de notificación y ejecutoria (pp. 60-63, archivo02).

No obstante, la EPS no acreditó en debida forma los otros dos presupuestos relativos al pago efectivo al proveedor, como tampoco la relación jurídica contractual que lo unió, en razón a que solo aportó una captura de pantalla de su extracto de cuenta corriente en el Banco de Bogotá que no tiene la fuerza suficiente y persuasiva a la luz del artículo 61 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social para acreditar el giro por la suma de \$6.000.0000, que requiere sea devuelta y/o legalizada por el particular. En detalle, de este documento solo se registra como descripción del movimiento «carga Dispersión Pago de Proveedores/Otros», pero nada se dice sobre su destinatario, ni de su concepto (p. 56, archivo02).

En ese contexto, para este fallador no existe absoluta claridad sobre qué tipo de relación unió a las partes, cuáles fueron las condiciones de cumplimiento y contraprestación que originaron el acto administrativo, y mucho menos se pudo constatar que efectivamente haya girado un monto sobre el cual, se insiste, requiere su devolución y/o legalización.

En consecuencia, no es viable que se libre orden de apremio por la vía del proceso ejecutivo laboral y, en esa medida, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

#### **Resuelve:**

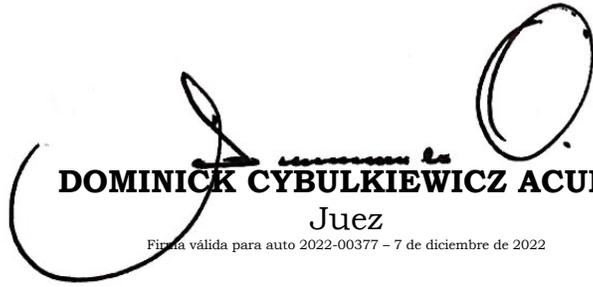
**Primero: Negar** el mandamiento de pago solicitado, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo: Archivar** el expediente electrónico una vez quede en firme esta providencia, al amparo del artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa.

Contra esta decisión **no procede recurso de apelación**, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00377 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e8fc77eefa4ba7954c1b5b0c78dab81a3f89bce08da64b6d19e97661800f84  
Documento generado en 07/12/2022 09:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00378**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00378 00**

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Life Company S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Life Company S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y otra que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como **«el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél»** (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 25-97, archivo02) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo **no** tiene lugar de elaboración, pero, aun así, puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, **Bogotá D. C.** (pp. 10 - 12, archivo02).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

**Primero: Declarar** la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

**Segundo: Remitir** el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00378 – 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df22ffcbf7ceb3501afe53575478e2128021747ca5b542aa60e41da7bfb6b39b**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00380**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00380 00**

María Angélica Juyo Ramírez vs. Goat Engineering SAS.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **María Angélica Juyo Ramírez** contra **Goat Engineering S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los del numeral 4.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, por las razones que se exponen a continuación:

#### **1. Pretensiones.**

##### **1.1. Indebida acumulación de pretensiones.**

Dispone el artículo 25A citado que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes aspectos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, este fallador considera que, a pesar de que en ninguna de las pretensiones se plasmó el reintegro como efecto jurídico sustancial, lo cierto es que ello puede inferirse razonablemente de la lectura de la pretensión declarativa cuarta cuando se menciona la estabilidad laboral reforzada; sin embargo, sucede que una eventual ineficacia de la desvinculación supone en el fondo un restablecimiento contractual, es decir, su vigencia, aspecto que se contradice y luce incompatible con la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales regulada en el artículo 65 del CST que, como se sabe, tiene cabida cuando hay una terminación.

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.



## 2. Prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Establece el numeral 4.º del artículo 26 que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente asunto, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de Goat Engineering S.A.S., como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento una imposibilidad para obtenerlo.

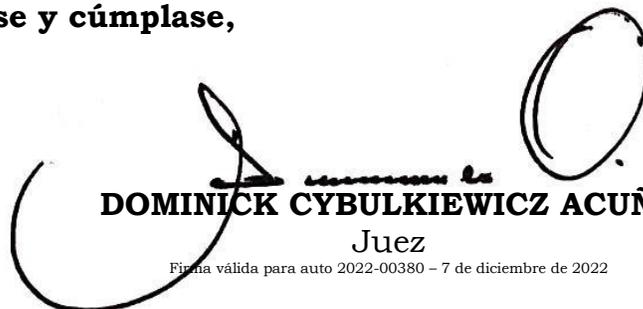
Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Yenifer Yeraldin Rodríguez Castillo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 337.471 expedida por el C.S. de la J.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00380 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b1faa4670345a57e7919ba9bfdcc6c320f46e0e628e603a3e51c1605852c2**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00381**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00381 00**

Claudia Patricia Pulgarín Castillo y otros vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Claudia Patricia Pulgarín Castillo, Jorge Alberto Bedoya Miranda, Pascual Acevedo Díaz y Jorge Alberto Bedoya Miranda** contra **Bavaria & CIA SCA**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 3.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

#### **1. Pruebas.**

##### **1.1. Petición individualizada de las pruebas.**

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 377 a 379 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cuestión, que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

##### **1.2. Pruebas que se pretenden hacer valer.**

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como «20. Copia de la planilla de la junta directiva nacional de la organización sindical ASOTRAINCEV, el señor: JORGE ALBERTO BEDOYA MIRANDA es directiva (sic), 01 de septiembre de 2021», y 39. Copia de la Acción de Tutela No. 2015 -121, del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, en la cual se ordena el reintegro del señor: HENRY EDUARDO RAMOS GARZÓN, a la empresa BAVARIA & CIA S.C.A.».

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal

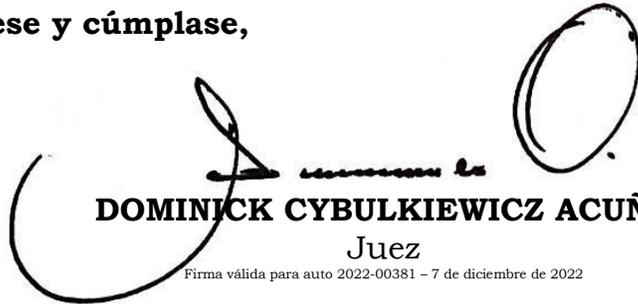


como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edgar Ebrail Ochoa Albarracín, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 232.772 expedida por el C. S. de la J.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00381 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e8ec5e2e6fed42250ae9f88d803e7925c72abf7ca2046436a01da595ffcdfb**  
Documento generado en 07/12/2022 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00382**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00382 00**

Edgar Mauricio Cubillos Fonseca vs. Bavaria & Cía SCA.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Edgar Mauricio Cubillos Fonseca** contra **Bavaria S.A. & CIA SCA**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los del numeral 3.º del artículo 26 del mismo estatuto.

#### **1. Petición individualizada de las pruebas.**

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 18 al 19, 21, 30 al 42 y 127 al 133 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cita, que exige precisamente la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

##### **1.1. Pruebas que se pretenden hacer valer.**

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportaron los documentos relacionados como «copia de la comunicación de la afiliación entregada a la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., por parte de la organización sindical. SINALTRACEBA S.I., de El señor: EDGAR MAURICIO CUBILLOS FONCECA 01 de septiembre de 2016; Copia del capítulo de la convención colectiva vigente de SINALTRACEBA S.I., con la empresa BAVARIA & CIA S.C.A, en la cual el cargo de autoelevador, tiene una asignación mensual de \$3.528.767,00 Mensual y Copia del Registro sindical de SINALTRACEBA S.I ante el ministerio de trabajo, vigente 2021- 2023».

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez dispone:

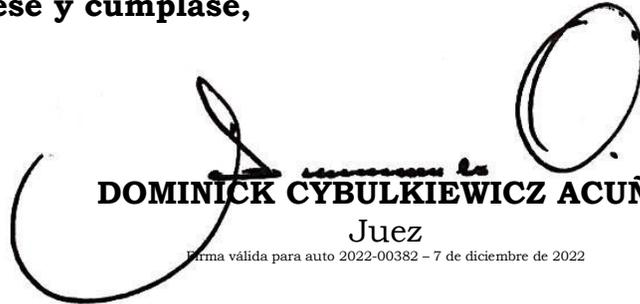
**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edgar Ebrail Ochoa Albarracín, quien se identifica con tarjeta profesional No. 232.772 expedida por el C. S. de la J.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00382 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1647e39b18e217019f567acf4bbc45dfb402920b9dff77a5fb5c19da5bda84**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00383**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00383 00**

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Motorepuestos Mary S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Motorepuestos Mary S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y la otra que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como **«el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél»** (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 33-56, archivo02) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título **no** tiene lugar de elaboración, pero, aun así, puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora, es decir, **Bogotá D. C.** (p. 14, archivo02).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

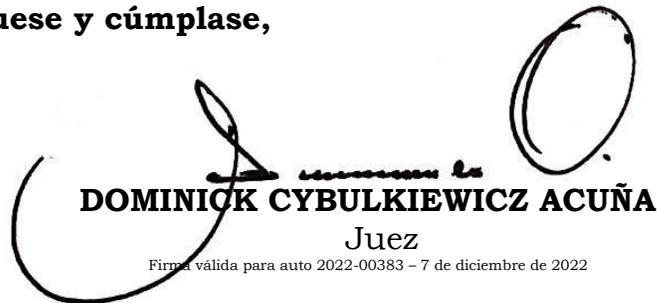


**Primero: Declarar** la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquira** para conocer del proceso.

**Segundo: Remitir** el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá - reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00383 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e5f2330309a72a15e15640405eede346d57a1a0019a9f860a63e55870d9415**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00384**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00384 00**

John Alexander Gómez vs. Transporte Logística Cetina S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **John Alexander Gómez contra Transporte y Logística Cetina S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se expondrán a continuación:

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 citado que junto con la demanda debe aportarse el **poder** conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar su derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

<b>Código General del Proceso</b>	<b>Ley 2213 de 2022</b>
<p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. <b>EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</b></i></p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por <b>mensaje de datos con firma digital.</b></i></p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante <b>mensaje de datos</b>, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i><b>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</b></i></p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 2, archivo02).



Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento, se firmó y luego se escaneó, pero ello no es armónico con la ley procedimental.

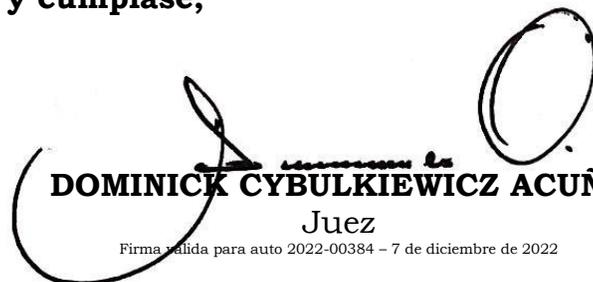
En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Lo dicho, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del estatuto general.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda acompañada de un poder debidamente conferido, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00384 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719fdc9f4e4806fb1c00bd0a157cfca018c1ec902ccbfec4fb0a86e3993ab001**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 2 de diciembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00385**, para resolver solicitud de ejecución.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00385 00**

Benjamín Esteban Pérez Pardo vs. Seguridad Golat Ltda.

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa, e invoca como título el acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 25 de octubre de 2022.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales.

Lo anterior tiene sustento en que la jurisprudencia rectificó el criterio plasmado en la sentencia SL, 26 jun. 2012, rad. 41846, y expresó que «(...) le le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. **no son procedentes frente a acreencias de índole laboral**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476» (CSJ SL3449-2016 y CSJ STL4735-2018).

Con todo, y aun cuando en gracia de la discusión se aceptara su viabilidad, lo cierto es que el acreedor no ha constituido en mora al deudor, en razón a que una cosa es la exigibilidad de la obligación y otra muy distinta la mora, ya que mientras la primera se predica de obligaciones puras y simples, la segunda supone el retardo culpable del deudor en la satisfacción de una prestación y, por tanto, para constituirse en ella, se requiere que sea reconvenido, es decir, que se le intime o se le reclame conforme a la ley, de tal suerte que solo a partir de surtida la *interpelatio* es que puede afirmarse que el deudor, además de incumplir, ostenta la calidad de moroso, momento a partir del cual puede exigirse el pago de los perjuicios moratorios previstos en el Código Civil.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio únicamente por las



obligaciones laborales contenidas en el acuerdo conciliatorio, sin incluir los intereses reclamados, el suscrito juez dispone:

**Primero: Librar mandamiento de pago** a favor de **Benjamín Esteban Pérez Pardo**, y contra la sociedad **Seguridad Golat Ltda.**, por la suma de **\$3.000.000,00**, por concepto de las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 25 de octubre de 2022.

Las sumas de dinero aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

**Segundo: Negar** el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios, por no encontrarse incluidos en el título base de recaudo.

**Tercero: Correr traslado** a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

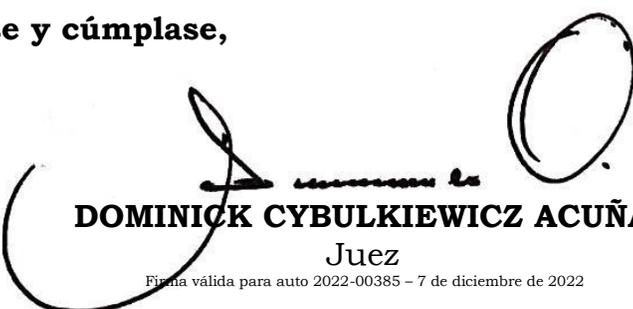
**Cuarto: Notificar** a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud de ejecución dentro de los **30 días hábiles** siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente del expediente, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00385 - 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9968fff16a84691ab15b31c7170134ee0296295e0a58bd339f3975713025c56f**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**